



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación: 734434089002 2023-00288-00**

**Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado**

**Demandante: León Guillermo Giraldo Roa**

**Demandado: Adriana Del Pilar Diaz Ballesteos y  
Luis Eduardo Diaz Díaz**

**Mariquita, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la **“RECHAZA”** y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima**

**Radicación: 734434089002 2020-00177-00**

**Proceso: Ejecutivo**

**Demandante: Banco Agrario S.A.**

**Demandados: Blanca Miriam Gallego Uribe**

**Mariquita, veinte (20) noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de renuncia de poder.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)*

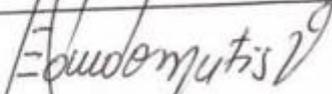
Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 7 de noviembre de 2023 por la apoderada judicial de la parte demandante y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la renuncia de la Dra. Linda Carolina García Aranda de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 7 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2021-00262-00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Banco Agrario S.A.

**Demandados:** Euclides Mahecha Álvarez

**Mariquita, veinte (20) noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de renuncia de poder.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)*

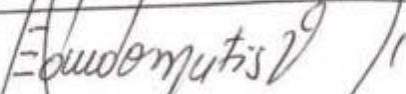
Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 7 de noviembre de 2023 por la apoderada judicial de la parte demandante y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la renuncia de la Dra. Linda Carolina García Aranda de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 7 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2022-00008-00

**Proceso.** Ejecutivo

**Demandante:** PROSPERANDO LTDA

**Demandados:** JHON ALEXANDER FANDIÑO CASALLAS

**Mariquita, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**Prosperando Ltda.** actuando a través de apoderado judicial, impulso demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Jhon Alexander Fandiño Casallas** por las sumas indicadas en el pagaré No. 80000027539 y además por el reconocimiento de intereses legalmente permitido, por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 11 de mayo de 2022, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debida forma conforme a las previsiones legales, se extrae que el demandado no presentó excepción de mérito que anuden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

*“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas... Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.*

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

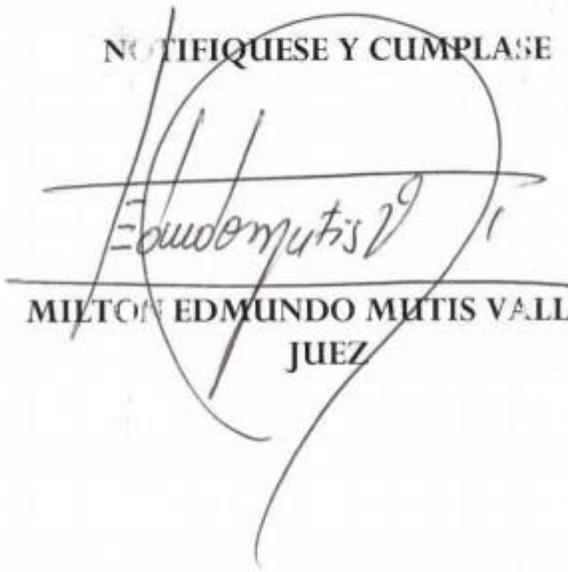
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **Jhon Alexander Fandiño Casallas** en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 11 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$400.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2022-00188-00

**Proceso.** Ejecutivo

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandados:** JOSE DIEGO OSPINA ALVAREZ

**Mariquita, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**Bancolombia S.A.** actuando a través de apoderada judicial, impulso demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **José Diego Ospina Álvarez** por las sumas indicadas en el pagaré No. 3890088784 y además por el reconocimiento de intereses legalmente permitido, por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 27 de abril de 2023, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debida forma conforme a las previsiones legales, se extrae que el demandado no presentó excepción de mérito que anulen el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

*“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas...Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.*

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

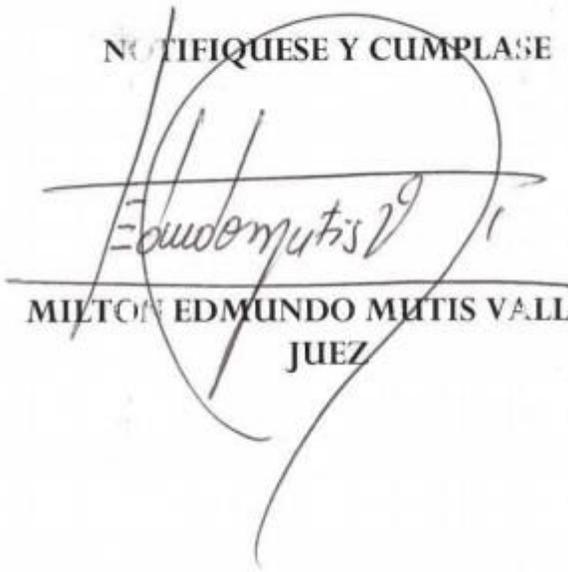
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **José Diego Ospina Álvarez** en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 27 de abril de 2023.

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$1.550.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002- 2023-00135-00

**Proceso:** Revisión de Alimentos

**Demandante:** Karen Alejandra Murcia

**Demandado:** Rubén Darío Sanabria Guzmán

**Mariquita, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Téngase por contestada la demanda de manera oportuna por parte de **Rubén Darío Sanabria Guzmán** realizada a través de apoderado judicial.

En consecuencia, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el termino de tres (3) días (Artículo 391 del C.G.P).

Finalmente, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica para actuar al abogado Luis Libardo Forero Ruiz en atención a que el poder otorgado no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco cumple las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mutis Vallejo*  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2022-00166- 00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Doris Marlen Diaz Palacio

**Demandados:** Iván Darío Morales Vélez y Humberto Andrés Morales Vélez

**Mariquita, veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**Doris Marlen Diaz Palacio** actuando mediante apoderado judicial, impulso demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Iván Darío Morales Vélez y Humberto Andrés Morales Vélez** por las sumas indicadas en el Pagare No. P-79622635 y además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 17 de febrero de 2023, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debida forma conforme a las previsiones legales, el curador ad litem en representación de los demandados no presentó excepciones de mérito que anuden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

*“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.*

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **Iván Darío Morales Vélez y Humberto Andrés Morales Vélez** en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 17 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$500.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Edmundo Mutis Vallejo*  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2023-00148-00

**Proceso.** Ejecutivo

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandado:** Luz Neyibe Ascencio Diaz

**Mariquita, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**Banco Davivienda S.A.** actuando a través de apoderado judicial, impulso demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Luz Neyibe Ascencio Diaz** por las sumas indicadas en el pagaré No.1074616 y además por el reconocimiento de intereses legalmente permitido, por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 27 de junio de 2023, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debida forma conforme a las previsiones legales, se extrae que la demandada no presentó excepción de mérito que anulen el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

*“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas...Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.*

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

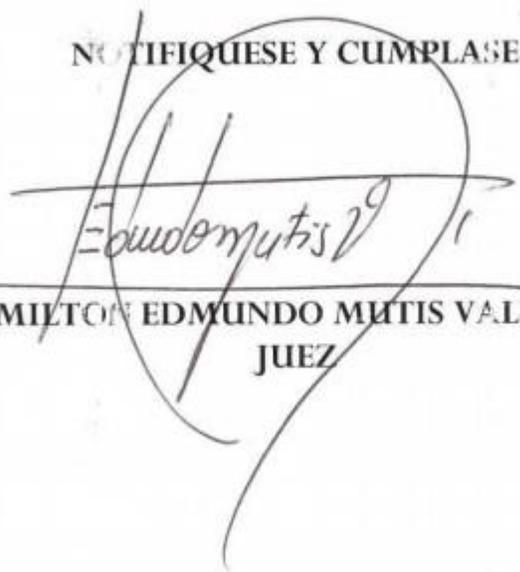
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **Luz Neyibe Ascencio Diaz** en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 27 de junio de 2023.

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$1.900.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2022-00206-00

**Proceso:** Verbal de Restitución de Tenencia

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandado:** José David Arenas Casas.

**Mariquita, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante encaminada a que se declare la terminación del proceso por total.

**CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el objeto del proceso restitución, es que se restablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta conforme a la petición incoada por la apoderada judicial al correo institucional el 23 de octubre de 2023 y revisados los presupuestos procesales, se concluye que es viable, por cuanto esta cumple los requisitos formales y legales. Por lo tanto, se accederá a esta, disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará el archivo definitivo.

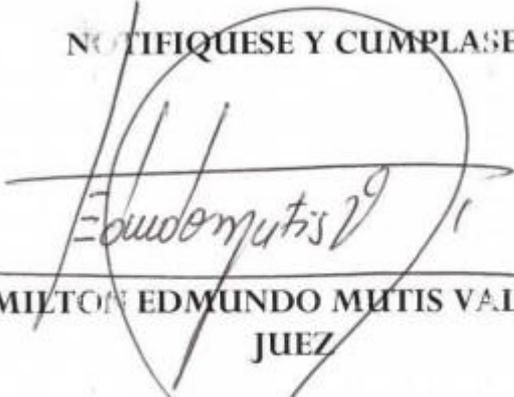
Por lo brevemente razonado el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso instaurado por **Banco Davivienda S.A.** contra **José David Arenas Casas**, por pago total de la obligación, junto con costas y gastos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** Al despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente por resolver la renuncia del poder de la apoderada judicial de la entidad demandante.

Sírvase proveer,



**JUDITH XIMENA HOYOS H.**  
Secretaria



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2021-00126-00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** JORGE HELI VANEGAS VELASQUEZ.

**Mariquita, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Vencido el traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la actualización de crédito aportada.

Por otro lado, teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de renuncia de poder.

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

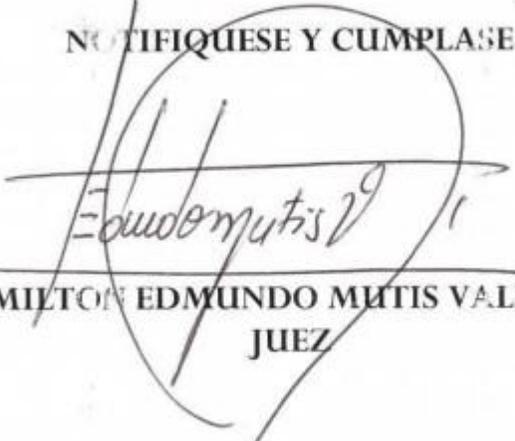
***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la abogada Valentina Correa Castrillón y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a acepta su renuncia de conformidad con lo manifestado en el memorial del 05 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2013-00087-00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Jorge Mejía Ramírez

**Demandado:** Enrique Saldaña Ordoñez

**Mariquita, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

De la revisión de la solicitud incoada orientada al decreto del embargo sobre los dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título financiero **en Bancamía**, este juzgador denegará dicha solicitud, ya que esta fue solicitada y decretada mediante auto del 2 de febrero de 2023 y comunicada con oficio No.0218 y con respuesta emitida por la entidad financiera el 21 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mitis Vallejo*

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2017-00111-00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Prosperando Ltda.

**Demandados:** Grace Stella Castellanos Montes

**Mariquita, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

1.-Revisado el expediente digital y en atención al memorial de fecha 1 de agosto de 2023 por intermedio del cual la curadora ad litem designada no acepto el cargo por estar actualmente trabajando como Personera del Municipio de Murillo, situación debidamente soportada con la documental allegada, por ende, el despacho procederá a **RELEVARLA** y en su remplazo nombrar como curador ad litem **RICARDO ENRIQUE GIRALDO LYNETT**, para que represente los intereses de **Grace Stella Castellanos Montes** dentro del presente asunto y se notifique del auto que admitió demanda en su contra.

El curador ad litem podrá ser notificada al correo electrónico [ricardogiraldoabogado@hotmail.com](mailto:ricardogiraldoabogado@hotmail.com), por secretaria ofíciase y comuníquesele su designación realizando las advertencias contenidas en el Artículo 48 numeral 7 del Código General Del Proceso que señala “7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

2.-Por otro lado, se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Dra. Ana Sofia Alemán Soriano, identificada con cedula de ciudadanía N°38.141.872 de Ibagué y Tarjeta Profesional N°173.223 del C.S. de la J, para actuar dentro del presente proceso y represente los intereses de su prohijado, en los términos del poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mutis Vallejo*  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2022-00133-00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Empresa de Servicios Urbanos S.A.S. E.S.P. "URBES SAS ESP"

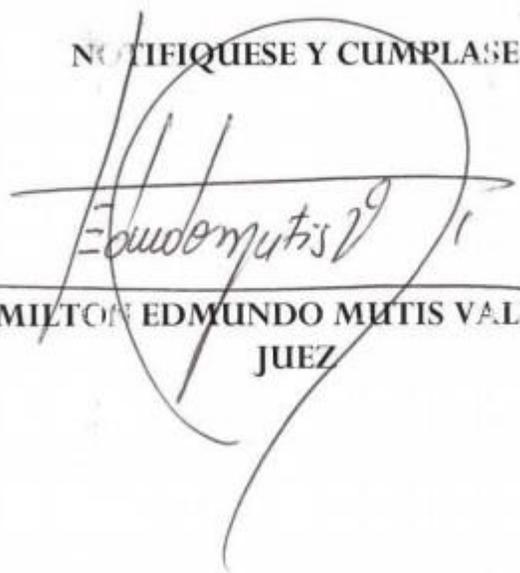
**Demandado:** Adriano Ríos y Herederos Inciertos E Indeterminados De Emiliano Ríos Aguirre

**Mariquita, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Téngase por contestada la demanda de manera oportuna por parte del señor Adriano Ríos en nombre propio, y del curador ad litem de los Herederos Inciertos e Indeterminados de Emiliano Ríos Aguirre.

De las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem y por el demandado Adriano Ríos, córrasele traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días, a partir de la notificación por estados. (Artículo 443 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2020-00140-00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** URBES S.A. E.S.P

**Demandados:** HERD. ERNESTO AGUDELO GALEANO Y HERD.  
INCIERTOS E INDETERMINADOS.

**Mariquita, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Revisado el expediente digital y en atención al memorial de fecha 1 de agosto de 2023 por intermedio del cual la curadora ad litem designada no acepto el cargo por estar actualmente trabajando como Personera del Municipio de Murillo, situación debidamente soportada con la documental allegada, por ende, el despacho procederá a **RELEVARLA** y en su remplazo nombrar como curadora ad litem a la Dra. Lady Katherine Bernal Alvis, para que represente los intereses de **los Herederos Inciertos e Indeterminados de Ernesto Agudelo Galeano y Juan José David Agudelo Franco** dentro del presente asunto y se notifique del auto que admitió demanda en su contra.

El curador ad litem podrá ser notificada al correo electrónico [lakatebeal@yahoo.es](mailto:lakatebeal@yahoo.es), por secretaria ofíciase y comuníquesele su designación realizando las advertencias contenidas en el Artículo 48 numeral 7 del Código General Del Proceso que señala “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mitis Vallejo*

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2021-00076-00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Empresa de Servicios Urbanos S.A.S. E.S.P. "URBES SAS ESP"

**Demandado:** Jesús Antonio Ariza Arias y otros

**Mariquita, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Téngase por contestada la demanda de manera oportuna por curador ad litem de la demandada Claudia Irene Ariza Arias. De las excepciones de mérito propuestas córrasele traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días, a partir de la notificación por estados. (Artículo 443 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mutis Vallejo*  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2021-00185-00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandantes:** Albeiro Sánchez León

**Demandado:** Martha Cecilia Aldana

**Mariquita, veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Conforme a la constancia secretarial que antecede y confrontada los anexos de la notificación allegada, se avizora que no se remitió copia informal de la providencia notificada, confluendo que hasta el momento esta no ha sido legalmente notificado, en virtud a lo ordenado por el artículo 392 del Código General del Proceso. Por lo que, este juzgador, se abstendrá de predicar la evacuación efectiva de la notificación a la parte pasiva, y dispondrá que sea objeto de la debida y legal notificación.

O en su defecto requiérase a la parte actora si fue anexa la copia de demás anexos, allegue la certificación debidamente cotejada y sellada.

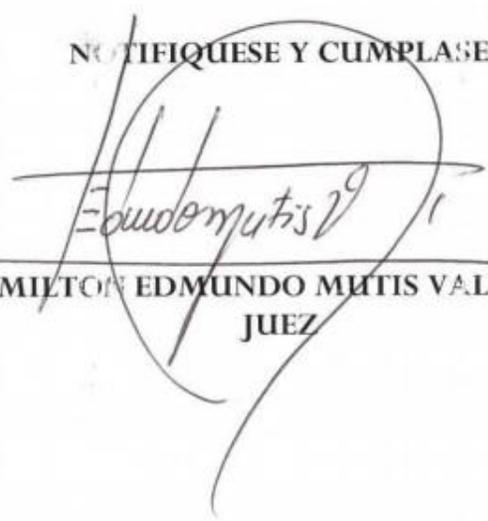
Por lo brevemente el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE TENER EN CUENTA**, la notificación realizada a la demandada Martha Cecilia Aldana y aportada a este estrado judicial por no cumplir con los requisitos de la notificación 292 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la parte actora a efecto de que realice en debida forma los actos de notificación a la demandada, conforme lo regula la ley o el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto si fue anexa la copia y demás anexos allegue copia de la certificación debidamente cotejada y sellada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2023-00105-00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Flota Los Puentes S.A

**Demandada:** Nini Yohana García

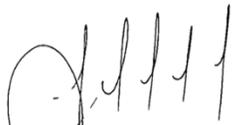
**Mariquita, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Téngase por contestada la demanda de manera oportuna por parte de la señora Nini Yohana García en nombre propio. De las excepciones de mérito propuestas, córrasele traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días, a partir de la notificación por estados. (Artículo 443 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mutis Vallejo*  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se pasa al despacho informado al señor Juez, que se allega poder otorgado por la demandada Diana Julieta Roa Acevedo a la Dra. Martha Marrugo Moreno, posteriormente contestación de la demanda. Por otro lado, con memorial, el apoderado del demandante Dr. Jonny Raúl Torres Bustos, descurre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demanda. Sírvase proveer.



**JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO**  
Secretaria



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2023-00096-00

**Proceso:** Custodia, Cuidado Personal Y Regulación De Visitas

**Demandante:** Wilson Alejandro Muñoz Gómez

**Demandada:** Diana Julieth Roa Acevedo

**Mariquita, veinte (20) noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

En razón a que se allega el poder debidamente otorgado por la demandada Diana Julieth Roa Acevedo, se tendrá en cuenta la contestación de demanda recibida a través de correo electrónico desde el 7 de septiembre de 2023.

El artículo 301 del Código General del Proceso “C.G.P.”, dispone en lo pertinente:

**“Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...).

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando su hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, la demandada Diana Julieta Roa Acevedo se le tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda. Asimismo, se reconocerá personería a la Dra. Martha Marrugo Moreno a fin de que represente a la demandada. Y se correrá traslado de las excepciones de mérito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

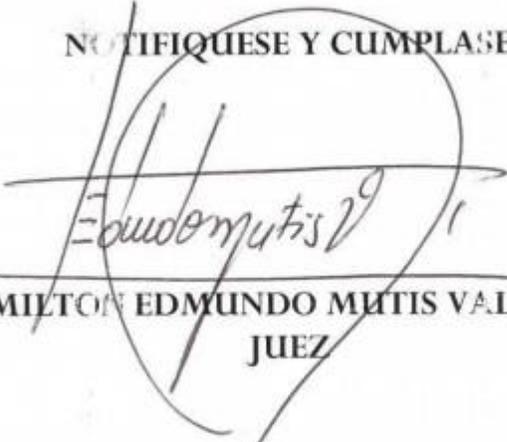
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a la demandada Diana Julieta Roa Acevedo como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda de Custodia, Cuidado Personal y Regulación De Visitas iniciada por el señor Wilson Alejandro Muñoz Gómez.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la Dra. Marta Marrugo Moreno, abogada titulada y portador de la tarjeta profesional número 60.605 del C.S.J., para que represente los intereses de la demandada Diana Julieta Roa Acevedo en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Córrese traslado de las excepciones de merito propuestas por la demandada termino de tres (3) días (Artículo 391 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002- 2023-00230-00

**Proceso:** Revisión de Alimentos

**Demandante:** Eliel Álvarez Lozano

**Demandado:** Marly Yadira Caicedo

**Mariquita, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Téngase por contestada la demanda de manera oportuna por parte de **Marly Yadira Caicedo** realizada a través de apoderado judicial.

En consecuencia, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el termino de tres (3) días a la parte contraria. (Artículo 391 del C.G.P).

Reconózcase personería jurídica para actuar al Abogado Fredy Alonso Donoso con tarjeta profesional No.323.867 del C.S de la J., de las calidades civiles y profesionales acreditadas en el expediente para que represente a su pro hijada en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Edmundo Mutis*  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** pasa al despacho el presente proceso informando al señor juez que se encuentra memorial de sustitución del poder pendiente por resolver.



**JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO**

**SECRETARIA**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2022-00082-00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Marcela Herrera Pérez

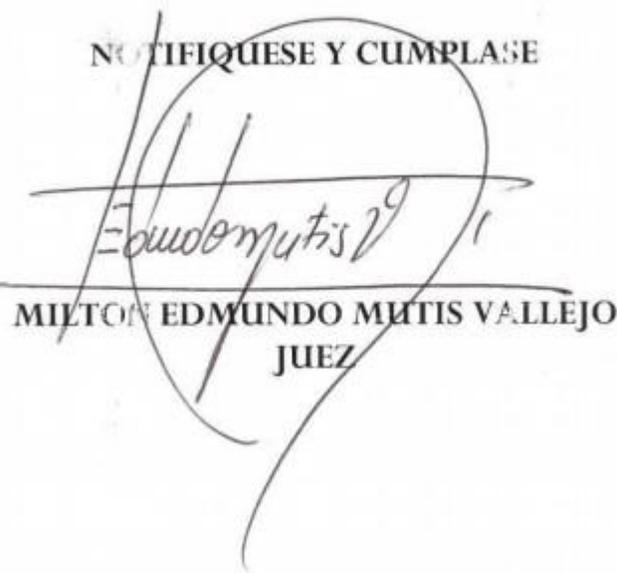
**Demandado:** Julio Cesar Álzate

**Mariquita, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende **APRUEBA** la liquidación aportada.

Atendiéndose a la constancia secretarial, acéptese la sustitución del poder que hace la abogada María Antonia Recio Satizabal, a la profesional María Paula Cediel Pabón, en su calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en las condiciones y para los efectos del mandato inicialmente conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**Informe secretarial:** Al despacho del señor Juez informando que la parte actora por intermedio de memorial allego fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión.

Sírvase Proveer,



**JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO**  
**SECRETARIA**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2022-00029 00

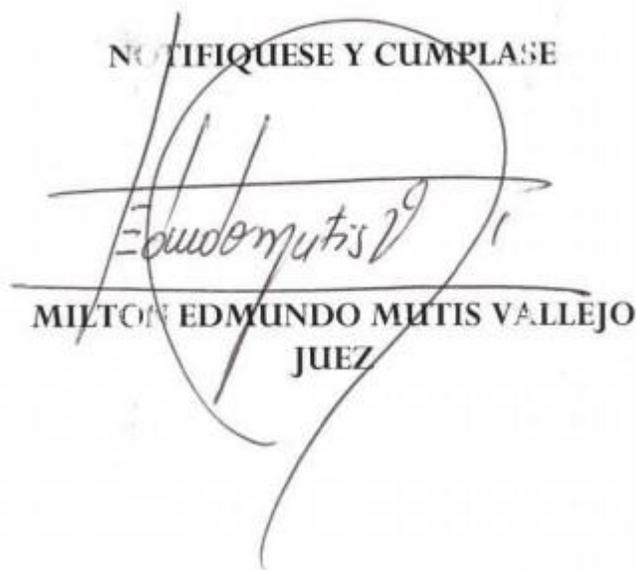
**Demandante:** Carlos Alberto Céspedes Tafur

**Demandados:** Heredero Álvaro Molano Niño y demás Herederos inciertos e indeterminados del señor José Vicente Molano.

**Mariquita, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Visto el informe secretarial y verificada la documentación obrante dentro del expediente, previamente a nombrarse curador ad litem, se ordenará la inclusión de las fotografías aportadas en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS** del Consejo superior de la judicatura, tal como lo dispone el inciso final del Numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

**Mariquita, noviembre veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Radicación: 734434089002 2023-00265-00

Proceso: Aprehensión y entrega

Demandante: Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento

Demandada: Paula Marcela Rodriguez Legro

Correspondió por reparto a este despacho judicial la demanda de Aprehensión y entrega, instaurada por Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, contra la **Sra. Paula Marcela Rodriguez Legro**.

En la fecha que se pone a mi consideración y una vez estudiado el libelo demandatorio, el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

**DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR**

**a. De Rango Constitucional**

**Artículo 6.** Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**Artículo 29.** El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

**Artículo 230.** Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

**b. De rango Legal: Código General de Proceso**

Norma legal que nos trae a colación la competencia de orden territorial Artículo 28 **Competencia territorial** numeral 7 y 14 La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas.

*“28 N° 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

“14. 14. Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

### **C.De rango jurisprudencial**

“Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04365-00 6 con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2º de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.”

“En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa. Sobre este aspecto resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley».¹ (Subrayado impropio).”²

### **CONSIDERACIONES**

1. La competencia es la medida o porción de jurisdicción detentada por Ley para un caso determinado. Ella no se maneja de forma antojadiza por los jueces de la Republica y menos por atribución equivocada en la evaluación de los fueros y factores que la otorgan.
2. Descendiendo en el estudio de admisibilidad de la presente acción, y comprendiendo que en tanto se de este tipo de diligencias o actuaciones que vinculan a un bien mueble con una afectación de carácter real, en principio la competencia estaría anclada ante el juez donde el bien aparece registrado y supuestamente se encuentra, empero como el demandante atisba y afirma que el bien no obstante estar registrado en la ciudad de San Sebastián de Mariquita, puede encontrarse en cualquier lugar y ese criterio le sirve para atribuirnos la competencia, no vamos de la mano de dicha apreciación por cuanto de las letras vertidas en el concepto o decisión jurisprudencial resaltada, se puede comprender que si no se sabe dónde está el rodante y no es cierto que la oficina de tránsito donde lo hubiese registrado finca la competencia, cuando estamos ante dicha eventualidad, la norma prevé que sea competente el lugar del domicilio donde se encuentre el deudor, en este caso la demandada señora **Paula Marcela Rodríguez Legro**, como lo indica la demandante reside y se domicilia en el municipio de Espinal Tolima más específicamente en la a Mz 3 Cs 15 Varsoya 1 ET de la ciudad de Ibagué , por lo cual el

---

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil. Radicación 11001-02-03-000-2022-04365-00

presente tramite es atribuidas a un juez diferente, razón por la cual este Juzgador considera que no es competente para conocer del presente libelo, y dispondrá remitirlo al Juzgados Civiles Municipales de Ibague Tolima (Reparto), de no ser acogida nuestra posición, delantestamente proponemos colisión negativa de competencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Resuelve,

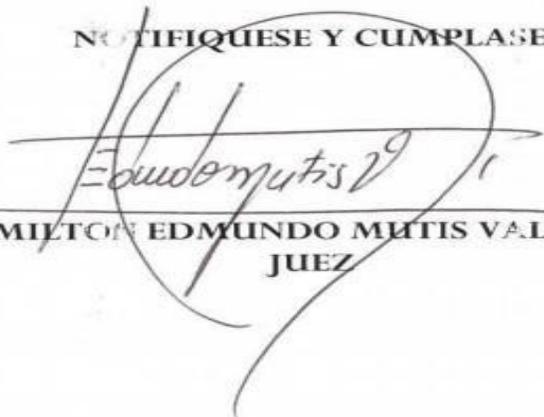
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Rechazar** por falta de competencia la presente demanda de aprehensión y entrega conforme motiva. en consecuencia, **Abstenerse** de asumir el conocimiento de la demanda, instaurada por **Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento**, contra la señora **Paula Marcela Rodríguez Legro**, por las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO: Proponer** desde ya conflicto negativo de competencia.

**TERCERO: Remitir** la actuación ante a los Juzgados Civiles Municipales de Ibague Tolima (Reparto). Infórmese a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

**Mariquita, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: 734434089002 2023-00398-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva Para Educadores –Coomeducar

Demandado: Ricaute Esteban Yagari Bedoya

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **Cooperativa Multiactiva Para Educadores –Coomeducar NIT.830.508.248-2**, y en contra de Ricaute Esteban Yagari Bedoya, identificada con C.C 1.111.204.919, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma que aquí se dispone:

#### **1. POR CONCEPTO DE PAGARE SIN NUMERO**

1.1 \$ \$1.718.250 m/ct, por concepto de capital pendiente de pago pactado en el titulo valor.

1.2 Los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1.1 a la

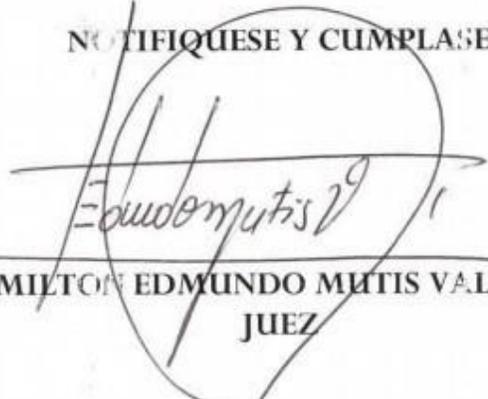
tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de febrero de 2021 hasta que se dé solución de pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar el presente proveído a la parte ejecutada de conformidad con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enterándola que cuenta con el término de, cinco (5) días para pagar, diez (10) días para excepcionar y contestar demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. Cristian Alfredo Gómez González, identificado con C.C. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ